EXPTE. CAF. N° 50/2024 "CARRERAS, Valeria Laura c/ Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación – EX 25 PE 2023 s/Medida Cautelar (autónoma)"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Proveyendo los escritos digitales, del 01/02/24, titulado "RECUSA - DENUNCIA HECHO NUEVO"; del 05/02/2024, nombrado "pronto despacho" (fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 06/02/2024, conforme Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/20, Anexo II, punto II) y del 10/02/24, llamado "Solicita se archiven las actuaciones" (presentado fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 14/02/2024, conforme la normativa cit.) por la actora:

AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 8/12, se presenta Valeria Laura Carreras y, atento al momento en que fue instado este proceso, pide que se habilite la feria y que se "**decrete la nulidad del Dictamen Expte 25 P.E-2023 que aprobó el Dictamen de Mayoría con fecha 24-1-2024 y de todas las actuaciones producidas a partir en la Comisión de Plenario de fecha 23 y 24 de enero de 2024 en atención a que adolecen de los vicios insalvables y vulneran los principios constitucionales básicos**". Asimismo, solicita "**se dicte una medida de NO INNOVAR, y se comunique en forma inmediata y con habilitación de días y horas, inhábiles, a la Presidencia de la Cámara de Diputados, Sr Martin Menen** (sic)**, a fin que SUSPENDA EL TRATAMIENTO DEL Proyecto del Poder Ejecutivo 25-P. E 2023** (sic) **Ello por considerarlo ilegítimo al sustentarse en un procedimiento nulo, vulnerándose el principio de legalidad, entre otros**".

II.- A fojas 14, el Sr. juez del Juzgado de Feria decidió no habilitar la feria judicial, por entender que no existía una urgencia en la decisión de la causa, ya que las afirmaciones de carácter general no permitían vislumbrar la configuración de un perjuicio actual o inminente.

III.- El 01/02/24, la actora recusa sin expresión de causa al juez de este Juzgado para el supuesto de que sea subrogado por el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N°9 del fuero.

Además, amplía la demanda y denuncia que, el 31/01/24, durante la sesión en la que se trató la denomina "Ley de Bases y Puntos de Partida

USO OFICIAL

para la Libertad de los Argentinos", ciertos diputados manifestaron que no había dictamen.

Por otra parte, en la pieza a despacho, interpone un pronto despacho y solicita que el Tribunal se expida respecto de la recusación.

Finalmente, pide que, al haberse retirado el proyecto de ley que impugna, la acción resulta inoficiosa, por lo que pide su archivo.

IV.- Así las cosas, en primer término, es dable señalar que el Tribunal no se encuentra subrogado por el Sr. Juez titular del Juzgado N° 9 del fuero, razón por la cual nada cabe proveer al respecto.

V.- Aclarado lo anterior, corresponde dar tratamiento al objeto de este proceso cautelar.

V.1.- Al respecto, se debe señalar que, es de público conocimiento, que el proyecto de "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" fue remitido para su nuevo tratamiento desde el pleno de la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación a la comisión correspondiente, en los términos del artículo 127, inciso 8°, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ello, en virtud de la moción de orden realizada por el Sr. Presidente del bloque de La Libertad Avanza, sometida a consideración por el Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y, posteriormente, aprobada por dicho cuerpo.

V.2.- Lo reseñado permite colegir que el objeto de la cuestión planteada perdió actualidad, motivo por el cual resulta inoficioso que el suscripto se pronuncie al respecto (Fallos: 253:346; 329:5949, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan la actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 311:787). Ello es así, puesto que los pronunciamientos que se dicten deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición de la demanda (Fallos: 301:947), en la medida en que no corresponde pronunciamiento alguno cuando los nuevos acontecimientos han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 306:1160; 308:1489; 312:555; 315:123; 318:342; 333:244, entre muchos otros).

De ese modo, las consideraciones realizadas convierten en abstracto el pronunciamiento requerido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Declarar la cuestión debatida como abstracta. **2)** Sin costas por falta de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

#38611633#399798070#20240214112348521

Walter LARA CORREA
JUEZ FEDERAL (PRS)

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO WALTER LARA CORREA
Date: 2024.02.15 10:35:08 ART

#38611633#399798070#20240214112348521